DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ARAUCA

Arauca, ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).

Referencia

: 81-001-31-84-002-2012-00112-00

Proceso

: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante

: LUIS CARLOS CHARRY

Accionado

: OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC

SENTENCIA No. 070

Decide el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca de la Impugnación presentada por el accionante contra fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS CARLOS CHARRY.

HECHOS RELEVANTES Y PETICION DE LA ACCIONANTE

Fundamenta el accionante su demanda en los siguientes hechos:

El accionante el día 22 de Marzo del año 2011, radico ante el centro de operaciones de OXICOL Arauca, remitido para la administración de Occidental de Colombia, solicitud de levantamiento del veto laboral que en su contra pesa desde el 1 de febrero del año 2005, puesto que dicha situación le ha impedido prestar sus servicios a otras empresas de petróleo de la región; con anterioridad a esta petición ya se habían radicado múltiples solicitudes para obtener dicho levantamiento las cuales han resultado infructuosas.

El señor Luis Carlos Charry es propietario de la oficina y la bodega ubicados en el patio de perforación en Caño Limón y solicita el acceso para efectos de realizar mantenimiento, monitorear, y revisar los mismos, situación que refiere igualmente el accionante ha sido denegada.

Como respuesta a la solicitud del accionante, la accionada a través del oficio LEG 149-11, del 31 de marzo, otorgan respuesta que a juicio del accionante

Accionada: Occidental de Colombia INC

no es de fondo; además de hacer parte de los procesos civiles y penales que adelanta en contra de OXICOL, concretamente el asunto penal con radicado 158965 y civil 2009-00101.

Con base en esos hechos solicita la tutela a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, el derecho al Trabajo y al Debido Proceso.

Igualmente solicita que se ordene a OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC proceda a abrir los espacios pertinentes a fin que el accionante pueda ejercer el derecho al trabajo; certifique por escrito el levantamiento del veto laboral que pesa en contra del accionante y ordene a la accionada se abstenga de realizar malas referencias laborales en contra del señor LUIS CARLOS CHARRY, tanto en forma verbal o escrita.

ACTUACION PROCESAL

La tutela fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 15 de junio de dos mil doce (2012) y allegada al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en la fecha, por lo que la a quo en auto de fecha 19 de junio de la misma anualidad admite la acción de tutela y dispuso lo pertinente, entre otras, la notificación de la accionada, quien dio respuesta al requerimiento de dicho Despacho Judicial.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, profiere fallo de fecha 29 de junio de 2012, obrante a folio 108 y siguientes del cuaderno de la acción de tutela, el cual se notifica mediante oficio a las partes el día 29 de junio, y finalmente el señor Luis Carlos Charry presenta impugnación del fallo el día 5 de julio de los cursantes encontrándose dentro del término legal.

A folio 206 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, admite la impugnación, correspondiendo por reparto conocer de la misma a este Despacho, el cual la admite mediante auto de fecha 16 de Julio de 2012.

FALLO IMPUGNADO

El a-quo luego de un relato de los hechos , las pretensiones, las actuaciones procesales y el informe de la accionada, precisa que no se encuentra probada la vulneración al derecho al mínimo vital, por cuanto no se demostró

Accionada: Occidental de Colombia INC

cuales eran los honorarios que devengaba producto de su relación contractual con la empresa accionada, ni con que periodicidad lo hacía, tampoco quedo demostrado la dependencia familiar y se desconoce que el accionante aun continúe ejerciendo la misma labor para la empresa que dirigía en ese momento.

El problema jurídico planteado por el juez de primera instancia consiste concretamente en determinar cuál es la procedencia de la protección solicitada por LUIS CARLOS CHARRY y responder al interrogante ¿es la acción de tutela pertinente para ordenar se levante un aparente veto laboral impuesto por la Empresa Occidental de Colombia LLC, a partir del año 2005, en contra del accionante y que se ve reflejado en sus relaciones laborales – contractuales tanto con la accionada como con otras empresas de similar objeto que operan en el Departamento de Arauca.

Manifiesta el juez de primera instancia que el accionante no demostró la manera como se vislumbra el tantas veces mencionado veto laboral, por cuanto el solo hecho que no se requiera de sus servicios, no implica per se que se le haya impuesto una sanción o restricción pues dicha determinación hace parte del derecho a la libertad y autonomía de la empresa al contratar el personal que estime conveniente y necesario, de forma contraria cualquier persona natural o jurídica que no se vea beneficiada con la escogencia de su propuesta, vería en el mecanismo del amparo constitucional una solución para cuestionar por esa vía la negativa, siendo esto un exabrupto legal.

Resalta que la petición del accionante en el entendido de ordenar el levantamiento de un veto laboral, que no ha sido probado, implica una orden encaminada a constreñir de alguna manera la voluntad de una de la partes involucrada en una relación contractual, que admita la existencia de una restricción que podría ejercer de pleno derecho bajo el ejercicio de la autonomía de su voluntad de contratar a la persona que le parezca conveniente, sin que la misma implique un ejercicio discriminatorio, sino bajo la valoración de ciertos parámetros que establezca con dicha finalidad.

Se establece por parte del ad quo no accederá a lo solicitado por el accionante respecto a la presunta vulneración de su derecho a la propiedad privada, puesto que existen las acciones pertinentes en Jurisdiccion Ordinaria para la protección de ese derecho, el cual en nuestro país NO

Accionada: Occidental de Colombia INC

ostenta el grado de fundamental, en consecuencia su protección por esta vía implicaría una vulneración al derecho a la igualdad de las demás personas que deben acudir a la vía ordinaria.

En conclusión se establece que la acción de tutela resulta inadecuada para resolver lo relacionado con los conflictos contractuales los cuales se pretenden ventilar mediante este mecanismo, pues para esto existen otros medios judiciales idóneos, y por lo tanto el amparo constitucional se torna improcedente para dichos efectos.

Por último y después de haber considerado el asunto objeto de tutela el juez de primera instancia resuelve no tutelar la protección de los derechos fundamentales del señor LUIS CARLOS CHARRY, al encontrar la improcedencia de la acción de tutela y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

LA IMPUGNACION

Frente a la anterior decisión el accionante LUIS CARLOS CHARRY presento escrito de impugnación ante el Juez de instancia dentro del término legal, manifestando que impugna en la totalidad el fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

En primera medida el señor LUIS CARLOS CHARRY solicita tener como parte del escrito de impugnación, el escrito de tutela toda vez que considera que ha sido definitivamente omitido en su estudio por el ad quo; igualmente manifiesta su inconformidad frente al análisis, donde se menciona que el accionante no probó que profesión desempeñaba y cuanto devengaba por la prestación del servicio, pues según el criterio del accionante se aportaron las pruebas de la dependencia de su familia de su salario y las demás omitidas anteriormente.

En segundo lugar manifiesta el señor LUIS CARLOS CHARRY, que no debe el ad quo mancillar y discrepar en contra del mismo, diciendo que no goza de las pruebas que demuestren el valor devengado en su momento, y la obligación legal que tiene OXICOL con el accionante para seguir prestando sus servicios, máxime cuando el juez de primera instancia no las solicito en su momento.

Accionante: Luis Carlos Charry
Accionada: Occidental de Colombia INC

Indica igualmente el accionante que para el conocimiento del Juez de primera instancia de todos los certificados y demás elementos de juicio y probatorios, que comprueban lo desconocido para el ad quo, estas últimas las pone en conocimiento del juez de alzada para que las valore en derecho; teniendo en cuenta que estas pruebas no fueron allegadas desde la presentación de la tutela,

encontrándonos en este momento en la segunda instancia, no se tendrán en cuenta dicho escrito en preserva de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Manifiesta el señor LUIS CARLOS CHARRY, que la autonomía de contratación mencionada por el ad quo, no aplica para este caso, pues en diciembre del año 2004 en la precalificación para seguir contratando con OCCIDENTAL DE COLOMBIA, fue OXICOL quien realizo la invitación, otorgando una calificación de excelencia del primer lugar, con una calificación de 146 puntos sobre 150; así mismo manifiesta que cuenta con los certificados de excelente comportamiento contractual, laboral, personal y de cumplimiento de las demás políticas de Oxicol.

Por último se ratifica de cada una de las pretensiones de la acción de tutela, para que el Juez de alzada las haga efectivas, porque las mismas gozan de abundante sustento constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia.

En el caso concreto observamos que la acción de tutela instaurada por el señor LUIS CARLOS CHARRY, en contra de la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC, fue admitida y fallada por un Juez Municipal, por esta razón y como lo establece el Decreto 2591 de 1991 esta Judicatura ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACION presentada contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS CARLOS CHARRY contra OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC.

Peticiones previas y el caso concreto.

Esta Judicatura encuentra que para este caso, el accionante impugna la decisión de primera instancia, y hace una sustentación del mismo; se tiene que el fallo es contradictorio a las pretensiones del accionante, razón suficiente para realizar una oposición, debiendo entrar esta judicatura a revisar la decisión de primera instancia, analizando sí está ajustado a Derecho o no, en cada uno de sus apartes.

Se encuentra plenamente ratificado dentro de la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo y residual, instituto jurídico que como acción constitucional, tiene como propósito controlar los actos de las autoridades públicas y eventualmente, actos de particulares, que vulneren o amenacen transgredir derechos constitucionales fundamentales.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido plural la Jurisprudencia que nos enseña que mientras la persona que se dice amenazada o vulnerada en uno de sus derechos fundamentales, disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, no es procedente la acción de tutela, pues ésta sólo es viable a falta de aquellos y no se constituye en una vía judicial de la cual se puede hacer uso paralelamente con otras acciones o recursos judiciales.

En primer lugar ha de verificarse la procedibilidad de la acción de tutela, pues el artículo 86 de la Constitución prescribe que ésta sólo procederá cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se interponga de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Antes de abordar de una manera profunda el problema jurídico en referencia, aprecia el Despacho necesario efectuar algunas observaciones relacionadas con el tema a puntualizar.

Constitucionalmente se ha establecido el derecho de toda persona para acudir a la Acción de Tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, a decir, el artículo 86 de la Constitución Política establece:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

Accionada: Occidental de Colombia INC

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...).

A la luz del presente artículo toda persona tendría el derecho de acudir o conseguir mediante la acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados; sin embargo también se establece un límite a este proceder conforme no exista otro medio de defensa judicial, salvo se trate de un perjuicio irremediable, bajo estas circunstancias jurisprudencialmente se ha desarrollado este artículo, desdoblando definiciones claras del contenido de éste, para una interpretación concisa sobre temas como la inmediatez y la subsidiaridad de la acción de tutela.

"también ha sido clara esta Corporación al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer sin en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento".

"En los eventos en que el ordenamiento jurídico tenga previsto un mecanismo ordinario de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional tiene definido que el juez de tutela tendrá en cuenta, a partir de las consideraciones especiales del caso, dos aspectos a saber: 1°) la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial; y, 2°) los elementos del perjuicio irremediable".

El medio ordinario de defensa judicial debe ser eficaz e idóneo para el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Tal grado de eficacia se aprecia en concreto, en atención a las circunstancias en que se encuentre el solicitante y de los derechos constitucionales involucrados.

Accionante: Luis Carlos Charry Accionada: Occidental de Colombia INC

No obstante lo expresado, el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y lo términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela. Por ello, la Corte ha precisado que aquel "análisis impone tomar en cuenta que el Juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza". (Sentencia de unificación SU 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

Así las cosas, ha de verificarse en este punto la existencia de otro medio de defensa, que de entrada esta en conocimiento del accionante quien ya ha iniciado otro tipo de acciones buscando la protección de sus derechos; sobre el tema así se ha venido refiriendo de manera pacífica la Corte Constitucional:

4. El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 86 constitucional, en su inciso tercero, establece como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela, que sea utilizada de forma subsidiaria, es decir, que sea presentada cuando el afectado haya agotado los mecanismos judiciales y no cuente con otro medio para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable.[1]

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-580 de 26 de julio de 2006, indicó[2]: "La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.[3] De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.[4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador[5]".

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, no solo es un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales[6], sino también un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que, por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa[7], circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto. (Corte Constitucional (M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA M. Sentencia T- 729 de 27 de septiembre de 2011)

Accionante: Luis Carlos Charry Accionada: Occidental de Colombia INC

del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela..." [18]

La misma norma constitucional señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías fundamentales que se considera son amenazadas o vulneradas, lo que implica que su propósito es proporcionar una protección urgente, rápida y oportuna.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental.(T 584 de 2011 – M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB)

Así las cosas, esta Judicatura observa que el problema jurídico principal consiste en determinar cuál es la procedencia de la protección solicitada por el señor LUIS CARLOS CHARRY y responder al interrogante ¿es la acción de tutela pertinente para ordenar se levante un aparente veto laboral impuesto por la Empresa Occidental de Colombia LLC, a partir del año 2005, en contra del accionante y que se ve reflejado en sus relaciones laborales — contractuales tanto con la accionada como con otras empresas de similar objeto que operan en el Departamento de Arauca?.

Ahora bien, en el caso concreto, encontramos que se trata un representante legal de una empresa, que anteriormente trabajaba para Occidental de Colombia, considera vulnerados sus derechos y solicita el levantamiento de un veto laboral presuntamente impuesto y se de la orden para que pueda ingresar libremente a sus oficinas en la empresa accionada; sin embargo, como se ha señalado por la Corte Constitucional la Tutela no es la vía adecuada para atender estas peticiones máxime cuando ya cursan otros procesos en instancias más idóneas, a no ser, como ya se dijo, haya que evitarse un perjuicio irremediable.

Tendiendo como base lo anterior, es deber de esta judicatura entrar a analizar el caso concreto, con el fin de determinar si con los hechos expuestos y las razones aducidas por el accionante y la entidad accionada, existió o no una vulneración a los derechos fundamentales del señor LUÍS CARLOS CHARRY.

En primera medida y tocando el tema de la existencia de otro mecanismo judicial, dígase como, esa exigencia tiene fundamento en el principio de subsidiariedad, sin pretender que la acción de tutela pueda convertirse en una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa

Accionada: Occidental de Colombia INC

que reemplace aquellos diseñados por el legislador. Luego el agotamiento positivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, es un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, pues lo propio es que los ciudadanos acudan ante la jurisdicción a resolver los propios asuntos.

Fíjese como, el accionante en el escrito de tutela menciona claramente las acciones que ha impetrado y que se encuentran en curso, como es penalmente la adelantada con el número 158965 y en la jurisdicción civil radicado 2009-00101, luego será a nivel de estos procesos donde se decidirá si resultan procedentes o no sus pretensiones, en seguida de valorar las pruebas aportadas y practicadas allí. Téngase en cuenta que tanto el proceso civil, como el penal, cuentan con las etapas necesarias para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Téngase en cuenta que al interior del proceso las partes pueden hacer solicitudes a través de los mecanismos dispuestos en cada proceso de conformidad con la ley y no será a través del Derecho Constitucional, acción de tutela que se pretenda se decida, por cuanto éste fue diseñado por el legislador con como garantía del derecho a presentar peticiones cuando se considere que resulta un derecho vulnerado o a punto de esto y ha de causarse un perjuicio irremediable que no pueda esperarse el curso de un procesos y obtener una pronta resolución; de lo cual ha de entenderse que cuando esté en curso un proceso judicial, en con las salvedad hecha, las peticiones y excepciones se harán allí y se resolverán de acuerdo al procedimiento señalado para cada proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la norma de normas.

Se itera lo ya sentado por la Corte Constitucional:

Sin embargo, dijo la Corte "las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso." Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

⁵ Sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Accionante: Luis Carlos Charry Accionada; Occidental de Colombia INC

En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso⁶ y al acceso de la administración de justicia,⁷ en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁸ al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229). (Corte Constitucional, MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Sentencia de Tutela 192 de 2007)

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por el señor CHARRY es que se le vuelva a contratar por la empresa OXY o por las que a ésta prestan sus servicios, al considerar que no existe razón para que ésta o demás no lo hagan, a pesar de haber tenido siempre una calificación alta en la prestación del mismo; no resulta tampoco procedente que a través de una acción de tutela se obligue a empresa alguna sobre la libertad de elegir a sus contratistas, pues corresponde a la libertad que éstas tienen y que el Estado no puede imponer.

El derecho a la libre contratación, hace parte de la libertad de empresa y se concibe como el acuerdo o conveniencia de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Como ya se dijera, dicho vínculo no puede ser más que fruto de la concertación de voluntades.

Tal derecho garantiza, prima facie:

Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al cocelebrante u otra parte.

Autodeterminación para decidir, de común acuerdo entre las partes, la materia objeto de regulación contractual, es decir la labor a desarrollar.

A lo expuesto debe agregarse que la libertad contractual constituye un derecho relacional, pues, con su ejercicio, se ejecutan también otros

Ver las sentencias T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martinez Caballero; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varias sentencias: entre ellas, pueden citarse las siguientes. Sentencia T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-173 de 1993, M.P. José Gregorio Hemández Galindo; C-416 de 1994 y T-268 de 1995, M.P. Amonio Barrera Carticinell, entre muchas otras.

Citr Corte Constitucional T-368/95 M.P. Alejandro Martinez Caballero.

Acción de Tutela en Segunda Instancia Rad. 2012-00112 Accionante: Luis Carlos Charry

Accionada: Occidental de Colombia INC

derechos tales como la libertad al comercio, la libertad al trabajo, etc.; luego en pro de esa libertad de herramientas patrimoniales con las que cuenta el empresario, mal puede obligarse a elegir con quien debe contratar; razón por la cual no puede el Juez de tutela llegar a dar una orden que resultaría contraría a los bienes protegidos por el Estado Colombiano, como es sin lugar a duda la libertad de empresa que lleva apareada la libre contratación; pues por considerar que existe una vulneración por parte de la empresa OXY es que el acá accionante señor CHARRY inicia las acciones ante las jurisdicciones correspondientes, luego como tantas veces se dijera, será allí donde deberá presentar y aportar las pruebas que respalden su petición.

En cuanto al cuestionamiento que hace por no haber entrado el Juez de primera instancia a valorar pruebas de la precalificación hecha a su empresa en el 2004 para ser contratado en el año 2005, ha de entenderse como se dijera en los párrafos anteriores, corresponde a la libre disposición que tiene una empresa de contratar con quién a bien tenga, no siendo del resorte del Juez de Tutela la apreciación de un reconocimiento o calificación dada a una empresa contratista, sin que como ya se dijera, ello obligue a la empresa contratante.

Para esta Judicatura, en nada incide la apreciación u omisión que haya hecho el Juez de Tutela de paz y salvos, certificaciones, honores y demás documentos que soportan el buen manejo o desempeño que haya tenido la empresa del señor CHARRY en el contrato con la OXY, por cuanto se trata es de la libertad que tiene esa empresa de contratar o no con determinado contratista.

A punto de concluir, se tiene que con relación al principio de la inmediatez es claro para esta judicatura, que no se dan las circunstancias fácticas y de derecho que permitan configurar tal requisito y así lograr la procedencia de una acción de tutela para la protección de los derechos del accionante, el señor LUIS CARLOS CHARRY, máxime cuando está demostrado por él mismo que los hechos constitutivos de tal violación ocurrieron en el año 2005, pues como ya se estudio por el ad quo, el señor LUIS CARLOS CHARRY ha venido presentando diferente tipo de acciones ante la jurisdicción civil y penal, las cueles se encuentran en curso según manifestaciones del mismo accionante, quedando así demostrado que la

Accionada: Occidental de Colombia INC

efectividad de la acción de tutela gracias a la inmediatez no se encuentra demostrada, acertando así lo dicho por el Juez de primera instancia.

Por lo anterior, habrá de confirmarse en su integridad la decisión del Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta ciudad, el pasado 29 de junio de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al agente del Ministerio Público Dr. ANTONIO JOSÉ CHACON.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados la determinación tomada, en la forma prevista en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, así mismo al Juez de Primera Instancia, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA EUGENIA PINTO BÉTANCOURT

JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ARAUCA

Arauca, agosto 9 de 2012 Oficio No. <u>1026</u>

Señores

OCCDENTAL DE COLOMBIA INC.

Ciudad

Referencia

: 81-001-31-84-002-2012-00112-00

Proceso

: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Accionante

: LUIS CARLOS CHARRY

Accionado

: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.

Para los fines legales pertinentes me permito comunicarle que este Despacho dictó SENTENCIA en la presente acción de tutela el 8 de agosto de 2012, mediante la cual resolvió: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Primera Instancia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al agenten del Ministerio Público Dr. ANTONIO JOSÉ CHACON. TERCERO: NOTIFICAR a los interesados la determinación tomada, en la forma prevista en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, así mismo al Juez de Primera Instancia, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca. CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su

Anexo copia de la providencia en siete (7) folios útiles.

Atentamente.

KAREN GIŞELLA MANCERA ALVARADO Secretaria

499celine ramirez 09-08-2012 05:34 pm.